MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 322 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, 23 OCT. 2026

VISTOS;

El Contrato N° 031-2025-GA/GM/A/MPMN, O/C N° 0002855-2025, con SIAF N° 18843, Informe N° 003-2026/CCM-AO-SOP-GIP-GM/MPMN, Informe N° 230-2026-GNFM-CNCM-SOP-GIP-GM/MPMN, Informe N° 5572-2026-SOP-GIP-GM/MPMN, Informe N° 032-2026-OSLO/MPMN/EIME-JDMN, Informe N° 056-2026-WLVV-IO-OSLO/GM/MPMN, Informe N° 4416-2026-OSLO/GM/MPMN, Informe N° 283-2026-GNFM-CNCM-SOP-GIP-GM/MPMN, Informe N° 6204-2026-SOP-GIP-GM/MPMN, Informe N° 5054-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, Informe Legal Nº 1073-2026/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes". Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúe necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972, Título Preliminar, artículo II, que establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, según el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y sus modificatorias expone que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobla por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, según el artículo 1º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediate la Ley N° 30225, modificada mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, según el inciso "f" del artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias expone sobre "EFICACIA Y EFICIENCIA" lo siguiente: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como el interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, según el inciso "i" del artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S Nº 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias expone sobre "EQUIDAD" lo siguiente: "Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general. Que, el principio de equidad hace referencia a criterios propios de carácter conmutativo de todo contrato celebrado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado. Por carácter conmutativo del contrato, las partes han establecido una equivalencia entre las obligaciones reciprocas y, además han asumido el compromiso de que esta equivalencia se mantenga hasta la conclusión del contrato;

Que, según el inciso b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias expone lo siguiente: b).-Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, según el numeral 44.4) del artículo 44" de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias expone lo siguiente: 44.4).-El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorable que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable;

Que, según el numeral 145.1) del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias expone que: "Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje;

Que, según la OPINIÓN N° 081-2018/DTN: Potestad del titular de la Entidad de declarar la nulidad de contrato por transgresión al principio de presunción de veracidad se limita a dos supuestos. "Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del principio de presunción de veracidad, se limita a los siguientes supuestos; i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

perfeccionamiento del contrato. No obstante ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde de conformidad con el artículo 259", comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, según la OPINIÓN N° 192-2019/DTN: Declaración de Nulidad de Contrato. En tal sentido, durante la ejecución contractual ya no es posible aplicar las causales de nulidad del procedimiento de selección para declarar la nulidad del contrato; así, si durante la ejecución del contrato se detecta documentación falsa en la oferta técnica del postor adjudicado, el titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad del contrato. La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato. Durante la ejecución contractual ya no es posible aplicar las causales de nulidad del procedimiento de selección para declarar la nulidad del contrato;

Que, en fecha 03/09/2025, la Empresa CONTRATISTAS GENERALES SECOIN N & F S.R.L, y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, suscriben el Contrato N° 031-2025-GA/GM/A/MPMN para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE BOMBEO, PARA EL PROYECTO: FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO DE BENEFICIOS DE CARNES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, por un monto total de S/175,000.00 Soles;

Que, en fecha 18/10/2025, mediante el Informe N° 7265-2025-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, informe sobre la transgresión del principio de presunción de veracidad a la Gerencia de Administración, para las acciones correspondientes;

Que, en fecha 27/10/2025, mediante el Informe N° 1044-2025-GA/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Administración solicita un informe sobre costo beneficio por la transgresión al principio de presunción de veracidad, a la Sub Gerencia de Obras Públicas;

Que, en fecha 17/06/2026, mediante el Informe N° 029-2026-JPMF-CNCM-EM-SOP-GIP-GM/MPMN, emitido por el Especialista de Equipamiento Mecánico ING. JUAN PABLO MACO FLORES, concluye: a.-Que, determina que el análisis de costo-beneficio favorece ampliamente la continuidad del trámite administrativo de ejecución y pago del Contrato N° 031-2025-GA/GM/A/MPMN, toda vez que el servicio se encuentra culminado al 100% y los bienes han sido debidamente instalados y entregados, evitando desabastecimiento, mayores gastos administrativos y contingencias legales por enriquecimiento sin causa. b.-La aprobación del cambio de personal clave mediante la Carta N° 613-2025-GA/GM/MPMN, constituyó una autorización de facto por parte de la administración para prosecución de los trabajos bajo los parámetros de la buena fe contractual y el principio de eficacia y eficiencia. c.-Que, recomienda a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales derivar los actuados a la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal para que, en uso de sus facultades y de conformidad con el artículo 44.4 del TUO de la Ley N° 30225, se emita el Acto Resolutivo de Convalidación y Continuidad del citado contrato. d.-Que, recomienda que, de manera paralela al trámite de pago, la Oficina de Logística proceda con la retención y aplicación de las multas y penalidades económicas vigentes según el contrato, y que se derive de forma inmediata el expediente a la Secretaria Técnica y a la Procuraduría Municipal para que se inicien las acciones ante el Tribunal del OSCE y el Ministerio Público, respectivamente;

Que, en fecha 28/05/2026, mediante el Informe N° 003-2026/CCM-AO-SOP-GM/MPMN, emitido por la Encargada de Almacén de Obra Srt. CARLA CORNEJO MALDONADO, expone: Que, con fecha 07 de octubre del año 2025 se procedió a la verificación de materiales correspondiente al"SERVICIO DE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ELECTROBOMBAS Y ACCESORIOS EN CUARTO DE BOMBAS" con Orden de Compra 2855 (CONTRATISTAS GENERALES SECOIN N & F S.R.L), con guías N°

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

EG07-00000012, EG07-00000008, EG07-00000011. No encontrándose observaciones, adjuntándose la relación de materiales según guía de remisión;

Que, en fecha 08/07/2026, mediante el Informe N° 230-2026-GNFM-CNCM-SOP-GIP-GM/MPMN, emitido por el Residente de Obra ING, GABRIELA NURIAN FLOR MORON, concluye: a.-Que, de la revisión de los antecedentes documentales y registros del Cuaderno de Obra, se verifica que los bienes correspondientes al Contrato N° 031-2025-GA/GM/A/MPMN fueron internados en el proyecto el día 07 de octubre de 2025, conforme a lo señalado tanto en el informe emitido por el responsable de Almacén como en el Cuaderno de Obra. Asimismo, en el Cuaderno de Obra se verifica que la instalación de los bienes correspondientes al sistema de bombeo culminó el día 31 de octubre del 2025, encontrándose dicha prestación considerada en la valorización correspondiente al mes de octubre del 2025. b.-En consecuencia, se verifica que las prestaciones correspondientes a la entrega de los bienes y su instalación presentan un avance físico ejecutado y verificable, encontrándose los bienes físicamente incorporados al proyecto y pendiente las actividades relacionadas con la puesta en funcionamiento y capacitación, conforme a las condiciones necesarias para la operación del sistema. c.-Que, en atención al avance físico acreditado y a las prestaciones ya ejecutadas e incorporadas al proyecto, la Residencia de Obra considera que, desde el punto de vista técnico y en beneficio de la culminación del proyecto, resulta conveniente mantener la continuidad del contrato, a fin de aprovechar las prestaciones ejecutadas e incorporadas al proyecto, la Residencia de Obra considera que, desde el punto de vista técnico y en beneficio de la culminación del proyecto, resulta conveniente mantener la continuidad del contrato, a fin de aprovechar las prestaciones ejecutadas y culminar las actividades pendientes, reduciendo posibles afectaciones en los plazos de ejecución y evitando retrasos que puedan repercutir en la culminación y entrega oportuna del proyecto. d.-Que, de la evaluación efectuada por la Residencia se circunscribe a la verificación técnica del cumplimiento de la prestación contractual, no constituyendo pronunciamiento sobre la validez del procedimiento de selección ni sobre la autenticidad de la documentación presentada por el postor, aspectos cuya verificación no corresponde al área usuaria. e.-Del análisis técnico de costo-beneficio efectuado, concluye que mantener los efectos contractuales representan una alternativa técnicamente más favorable para la Entidad, considerando que los bienes se encuentran incorporados al proyecto y que una eventual nulidad podría afectar el cumplimiento oportuno de los objetivos previstos. f.-Que, la evaluación de la presunta vulneración al principio de presunción de veracidad y la determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder son competencia de las instancias pertinentes, no siendo materia del presente pronunciamiento técnico;

Que, en fecha 13/07/2026, mediante el Informe N° 5572-2026-SOP-GIP-GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Obras Públicas, remite el informe para la evaluación y pronunciamiento técnico del Inspector de Obra, a la Gerencia de Infraestructura Pública, a fin de que sea derivado a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, para su revisión y pronunciamiento;

Que, en fecha 16/07/2026, mediante el Informe N° 032-2026-OSLO/MPMN/EIME-JDMN, emitido por el Especialista Mecánico Electricista ING. JILMAR DAMIAN MONTES NEYRA concluye: a.-Que, el Informe N° 230-2026 cuenta con sustento técnico suficiente para respaldar la continuidad de la vigencia contractual. b.-Que, el análisis de costo-beneficio demuestra que mantener los efectos del contrato genera mayores beneficios técnicos y económicos que iniciar un nuevo procedimiento de contratación. c -Que, la infraestructura electromecánica instalada conserva su utilidad y cumple con la finalidad prevista. d.-Que, se emite opinión técnica a favor del Informe N° 230-2026-GNFM-CNCM-SOP-GIP/GM/MPMN de la Residencia;

Que, en fecha 17/06/2026, mediante el Informe N° 056-2026-WLVV-IO-OSLO/GM/MPMN, emitido por el Inspector de Obra ING, WILBERTH LEONEL VELASQUEZ VELASQUEZ, concluye: a.-Que, de la revisión de la documentación e informes técnicos, se verifica que los bienes correspondientes al Contrato N° 031-2025-GA/GM/MPMN fueron internados el día 07 de octubre del 2025, instalados hasta el día 31 de octubre del 2025 e incorporados físicamente al proyecto, constituyendo prestaciones materialmente ejecutados y técnicamente verificables. b.-Que, el sistema de bombeo instalado mantiene utilidad técnica y forma parte de la infraestructura electromecánica necesaria para el funcionamiento del proyecto, encontrándose pendientes actividades relacionadas con su puesta en funcionamiento y capacitación. c.-Que, desde el punto de vista estrictamente técnico, la presunta vulneración al principio de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

presunción de veracidad advertida durante la fiscalización posterior no afecta la existencia, ejecución física, incorporación ni utilidad de las prestaciones verificadas, por lo que resulta técnicamente conveniente preservar lo ejecutado y procurar la culminación de las actividades pendientes. d.-En concordancia con lo señalado por el Residente de Obra, resulta técnicamente conveniente mantener la continuidad de las prestaciones contractuales necesarias para culminar la implementación y puesta en funcionamiento del sistema, considerando el avance físico acreditado y la inversión ya materializada en el proyecto. e.-Que, la presente opinión se circunscribe al ámbito estrictamente técnico y no constituye pronunciamiento sobre la autenticidad de la documentación, la validez, continuidad o nulidad del contrato, ni sobre la determinación de responsabilidades administrativas, civiles, penales o funcionales, aspectos que corresponden a las instancias competentes;

Que, en fecha 24/07/2026, mediante el Informe N° 4416-2026-OSLO/GM/MPMN, emitido por el JEFE DE LA OFICINA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS, concluye: a.-Que, de la evaluación efectuada y de los informes técnicos emitidos por la Residencia de Obra, el Especialista Equipamiento Mecánico y el Especialista Mecánico Electricista de la inspección, se verifica que los bienes objeto del Contrato N° 031-2025-GA/GM/MPMN, fueron suministrados, instalados e incorporados físicamente al proyecto constituyendo una prestación materialmente ejecutada y técnicamente verificable. b-Que, el análisis costo-beneficio desarrollado en el Informe N° 230-2026-GNFM-CNCM-SOP-GM/MPMN resulta técnicamente sustentable, en tanto considera la existencia de una prestación ejecutada, la incorporación física de los bienes al proyecto y la necesidad de preservar la inversión pública realizada, evitando afectar le continuidad de la infraestructura implementada;

Que, en fecha 04/08/2026, mediante el Informe N° 283-2026-GNFM-CNCM-SOP-GIP-GM/MPMN, emitida por el Residente de Obra ING. GABRIELA NURIAN FLOR MORON, concluye: a.-Que, se ratifica en el contenido del Informe N° 230-2026-GNFM-CNCM-SOP-GIP-GM/MPMN, al mantenerse las condiciones técnicas que sustentaron el análisis de costo-beneficio efectuado por la Residencia. b.-Que, de la revisión del Informe N° 056-2020-WLVV-IO-OSLO/GM/MPMN, se advierte que el Inspector de Obra desarrolla un análisis técnico concordante con el efectuado por la Residencia respecto a la ejecución material de la prestación contractual y de los criterios considerados para el análisis de costo-beneficio solicitado por la Gerencia de Administración, c.-Que, se reitera que el pronunciamiento emitido por la Residencia se circunscribe exclusivamente al análisis técnico de costo-beneficio solicitado mediante Informe N° 1044-2025-GA/GM/MPMN, sustentado en la verificación de la entrega e instalación de les bienes contratados, sin constituir pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de selección ni sobre la presunta presentación de documentación falsa advertida durante la fiscalización posterior. d.-Que, la evaluación y determinación de las responsabilidades que pudieran derivarse de la presunta presentación de documentación falsa, así como la decisión respecto a la continuidad de los efectos del contrato o su eventual nulidad, corresponde a las instancias competentes de la Entidad, conforme al numeral 44.4) del artículo 44° del TUO de la t la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en fecha 02/09/2026, mediante el Informe N° 5054-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales CPC. EDIZA ALACÓN PERALTA, concluye: a.-Que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, se ha corroborado que el contratista EMPRESA CONTRATISTAS GENERALES SECOIN N&F S.R.L, habría vulnerado el principio de presunción de veracidad al presentar documentación presuntamente falsa o información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N 031-2023-OEC-MPMN-5, cuyo objeto es la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE BOMBEO para el proyecto: "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO DE BENEFICIO DE CARNES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, conforme a la información remitida por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial-SENATI. b.-Que, es de opinión que, desde el punto de vista técnico y en beneficio de la culminación del proyecto, resulta conveniente mantener la continuidad del contrato, a fin de aprovechar las prestaciones ejecutadas y culminar las actividades pendientes. Esta alternativa permitiría reducir posibles afectaciones en los plazos de ejecución, evitar retrasos que repercutan en la culminación y entrega oportuna del proyecto, proteger la inversión pública realizada y evitar los costos adicionales que implicaría una nueva contratación. c.-No obstante, al haberse verificado la presentación de documentación presuntamente falsa o información inexacta por parte del contratista

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

CONTRATISTAS GENERALES SECOIN N & F S.R.L, deberá de comunicarse los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que evalué la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1) del artículo 50° de la Ley y, de ser el caso, imponga la sanción que corresponda. Asimismo, corresponde evaluar la remisión de los actuados al Ministerio Público, de advertirse la posible comisión de ilícitos penales;

Que, conforme al Informe Legal N.º 1073-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 16 de septiembre del 2026, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina: que, resulta que, por una decisión de gestión, costo beneficio no es posible aplicar para la ENTIDAD la declaratoria de nulidad de contrato, en la etapa de ejecución contractual, siendo factible, continuar con la gestión administrativa del contrato, conforme los fundamentos expuestos en la parte del análisis del presente documento;

Que, mediante el numeral 64.6) del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: -64.6.-Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, se tiene a la vista el Informe N° 029-2026-JPMF-CNCM-EM-SOP-GIP-GM/MPMN, emitido por el Especialista de Equipamiento Mecánico, Informe N° 003-2026/CCM-AO-SOP-GIP-GM/MPMN, emitido por el Jefe de Almacén de Obra, Informe N° 230-2026-GNFM-CNCM-SOP-GIP-GM/MPMN, emitido por el Residente de Obra, Informe N° 5572-2026-SOP-GIP-GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Obras Públicas, Informe N° 032-2026-OSLO/MPMN/EIME-JDMN, emitido por el Especialista Mecánico Electricista, Informe N° 056-2026-WLVV-IO-OSLO/GM/MPMN, emitido por el Inspector de Obra, Informe N° 4416-2026-OSLO/GM/MPMN, emitido por el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, Informe N° 283-2026-GNFM-CNCM-SOP-GIP-GM/MPMN, emitido por el Residente de Obra, Informe N° 5054-2026-SGLSG/GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, en los cuales se expone, determina y valida que resulta técnicamente conveniente mantener la continuidad de las prestaciones contractuales necesarias para culminar la implementación y puesta en funcionamiento del sistema, considerando el avance físico acreditado y la inversión ya materializada en el proyecto. Por otro lado, el Residente de Obra explica: Que, al hacer la revisión de los antecedentes documentales y registros del Cuaderno de Obra, se verifica que los bienes correspondientes al Contrato N° 031-2025-GA/GM/A/MPMN, fueron internados en el proyecto el día 07 de octubre del 2025, conforme a lo señalado en el informe emitido por el responsable de Almacén como en el Cuaderno de Obra. Asimismo, en el Cuaderno de Obra se verifica que la instalación de los bienes correspondientes al sistema de bombeo culminó el día 31 de octubre del 2025, encontrándose dicha prestación considerada en la valorización correspondiente al mes de octubre del 2025. En ese entender, realizada la verificación, revisión y evaluación por parte de la SUB GERENCIA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES, con respecto a la declaración de nulidad de contrato, por cuanto el contratista Empresa CONTRATISTAS GENERALES SECOIN N&F S.R.L., habría transgredido el Principio de Presunción de Veracidad, durante la ejecución del contrato, al detectarse documentación falsa o información inexacta como parte de su oferta técnica, dicha Subgerencia como órgano especializado en contrataciones públicas, emite pronunciamiento en merito al Informe N° 5054-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, en donde concluye; Que, desde el punto de vista técnico y en beneficio de la culminación del proyecto, resulta conveniente mantener la continuidad del contrato, a fin de aprovechar las prestaciones ejecutadas y culminar las actividades pendientes. Esta alternativa permitiría reducir posibles afectaciones en los plazos de ejecución, evitar retrasos que repercutan en la culminación y entrega oportuna del proyecto, proteger la inversión pública realizada y evitar los costos adicionales que implicaría una nueva contratación. Sin embargo, al haberse verificado la presentación de documentación presuntamente falsa o información inexacta por parte del contratista Empresa CONTRATISTAS GENERALES SECOIN N & F S.R.L, deberá de comunicarse los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que evalué la configuración de la infracción tipificada en el

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

literal j) del numeral 50.1) del artículo 50° de la Ley y, de ser el caso, imponga la sanción que corresponda. Asimismo, corresponde evaluar la remisión de los actuados al Ministerio Público, de advertirse la posible comisión de ilícitos penales;

Que, mediante el numeral 9.1) del artículo 9º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada mediante el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: 9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225 modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 del TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS) y sus modificatorias y estando a las facultades otorgadas en el artículo 6° y 20° inicios 6) de la Ley N° 27972- "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR, la continuidad de la contratación perfeccionada con el Contrato N° 031-2025-GA/GM/A/MPMN, a favor de la Empresa CONTRATISTAS GENERALES SECOIN N & F S.R.L., para la ADQUISICION E INSTALACION DE SISTEMA DE BOMBEO, PARA EL PROYECTO: FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL CENTRO DE BENEFICIOS DE CARNES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, derivada del procedimiento de selección por adjudicación simplificada N°031-2023-OEC-MPMN-5, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, en merito al numeral 64.6) del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, que por intermedio de la Gerencia de Administración se deberá de comunicar al TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que inicie las acciones que correspondan conforme lo establece el marco legal normativo.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, que la Gerencia de Administración realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que no cumplieron en su oportunidad conforme lo establece el marco legal normativo, de realizar el procedimiento de verificación posterior de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, debiendo de remitir copia Fedateada del presente expediente con todos sus actuados a Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Administración para su cumplimiento, asimismo disponga en cumplimiento de sus funciones que la Subgerencia de Logística y Servicios Generales MPMN, realice las actuaciones que considere pertinentes a fin de que se proceda, con el registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE-PLADICOP.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
Mgr. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA
MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA
MOQUEGUA